



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante, a través de agente oficioso fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 25 de diciembre del año 2020, el accionante, su hermano SLP. JOSE MANUEL HINCAPIE TOBON, miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, encontrándose de permiso por CICLO CODE sufrió un accidente en la vía Zarzal hacia Vallejuelo.
- Que, según la historia clínica de la valoración realizada indica: *“ACCIDENTE DE TRANSITO, PACIENTE MASCULINO DE 24 AÑOS DE EDAD TRAI DO POR AMBULANCIA DE BOMBEROS INDICAN QUE ENCONTRATON AL PACIENTE EN UNA ZANJA EN LA VIA ZARZAL – VALLEJUELO EN ESTADO DE INCONCIENCIA, CONDUCTOR DE UNA MOTOCICLETA ENCUESTRAN UNA BOTELLA DE CERVEZA EN LE PECHO LA CUAL ESTALLÓ GENERANDO LACERACIONES, INGRESA EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES CON DESVALANCE TORAXICO ABDOMINAL”*, el cual posteriormente a la revisión médica fue diagnosticado con *CONTUSION DEL TORAX, OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES, TRAUMATISMO DE ORGNOS INTRATORACICOS CON ORGANOS INTRAABDOMINALES Y PELVICOS*.
- El 15 de marzo de 2021, el comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 18 TC. ALVARO ENRIQUE GOMEZ PORRAS, realizó informativo administrativo por Lesión N° 002 de fecha 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito No C- 001249108 de fecha 25 de diciembre de 2020, la Historia Clínica de Atención y una presunta infracción de tránsito de fecha 27 de diciembre de 2020 por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido (C35) y en este se conceptuó que la lesión del señor SLP. JOSE MANUEL HINCAPIE TOBON, encuadraba en los lineamientos del literal “D” En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, conforme el artículo 24 del decreto 1796 de 2000.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10026-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** José Manuel Hincapié Tobón.

**Agente Oficioso:** Leidy Viviana Hincapié Tobón.

**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nal.

**Decisión:** Ampara Petición

-. Señala que es evidente que el concepto dado por el comandante de la unidad es erróneo, debido a que las lesiones sufridas por su hermano el SLP. JOSE MANUEL HINCAPIE TOBON, no tiene relación alguna con realización de actos que se acrediten van en contravía de alguna ley, reglamento o la orden superior, adicional a lo anterior, en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 002 de fecha 15 de marzo de 2021, se indica de manera errada que la fecha de los hechos es el 25 de diciembre de 2021 cuando la fecha real del accidente del accionante fue el 25 de diciembre de 2020 y no la fecha que quedó descrito en el Informativo Administrativo en cuestión.

-. Al haberse realizado por parte del TC. ALVARO ENRIQUE GOMEZ PORRAS, Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 18, un análisis y la valoración que no corresponde con el informe de hechos, historia clínica y la realidad de lo sucedido y realizó el informativo en cuestión desatendiendo las circunstancias reales que rodearon el hecho, por lo que, la agente oficiosa, se vio en la necesidad de tramitar ante Comando de Personal del Ejército Nacional (*SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIONES conforme a lo reglado en el Decreto Ley 1796 de 2000 art 26*).

-. La mencionada *SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIONES*, se radicó el día 13 de octubre de 2023 al correo [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), empero, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, no ha dado contestación ni se ha pronunciado sobre la solicitud de modificación del informativo por lesión; ya han transcurrido más de 4 meses y no han notificado decisión alguna al respecto.

Por lo narrado, solicita se ordene a la entidad accionada: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA*, dar contestación efectiva, clara y de fondo a la *SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIONES* radicada el 13 de octubre de 2023.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2024 con el oficio No 0159 (*pdf 08 del expediente electrónico*).

### **2.1.- Respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL.**



La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos invocados, fundamentado en la petición realizada el 13 de octubre de 2023?

#### 3-. Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de tutela

##### 3.1.- Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Para revisar este acápite nos remitiremos a lo manifestado en la sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que indica:

*“Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma.*

*Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10026-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** José Manuel Hincapié Tobón.

**Agente Oficioso:** Leidy Viviana Hincapié Tobón.

**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nal.

**Decisión:** Amparo Petición

*y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso.”*

Frente a esta situación se evidencian que: de conformidad con el trámite de formalización de acuerdo de apoyo ley 1996 de 2019, de fecha 24 de agosto de 2023, (pdf 05 anexos) en la cual el Notario Primero del Circulo de Calarcá Quindío observa que, el accionante tiene un déficit en cuanto a capacidad de comprensión y de movilidad, por secuelas neurológicas en consecuencia de un accidente de tránsito, pero con la capacidad para comprender lo que es objeto de la solicitud de apoyo y de la confianza hacia la persona designada para ello, por lo que mediante este documento designa como persona de apoyo a su hermana Leidy Viviana Hincapié Tobón para que en su nombre pueda realizar todas las labores y actos que se derivan de este método de apoyo, por lo anterior, es claro que quien acude a la presente acción de tutela, alegando hacerlo en nombre de una tercera persona, como agente oficioso se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones ya dichas.

De lo anterior, se acredita la legitimación en la causa por activa para interponer la acción incoada.

#### **4.- Del derecho de petición**

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*



*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10026-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** José Manuel Hincapié Tobón.

**Agente Oficioso:** Leidy Viviana Hincapié Tobón.

**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nal.

**Decisión:** Amparo Petición

de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4.- Análisis del caso concreto

Señala la agente oficiosa que, el 25 de diciembre del año 2020, el accionante, su hermano SLP. José Manuel Hincapié Tobón, miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, encontrándose de permiso por *CICLO CODE* sufrió un accidente en la vía Zarzal hacia Vallejuelo, que en la historia clínica fue valorado y el diagnóstico fue: "*ACCIDENTE DE TRANSITO, PACIENTE MASCULINO DE 24 AÑOS DE EDAD TRAIDO POR AMBULANCIA DE BOMBEROS INDICAN QUE ENCONTRATON AL PACIENTE EN UNA ZANJA EN LA VIA ZARZAL – VALLEJUELO EN ESTADO DE INCONCIENCIA, CONDUCTOR DE UNA MOTOCICLETA ENCUENTRAN UNA BOTELLA DE CERVEZA EN LE PECHO LA CUAL ESTALLÓ GENERANDO LACERACIONES, INGRESA EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES CON DESVALANCE TORAXICO ABDOMINAL*", adicional con "*CONTUSION DEL TORAX, OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES, TRAUMATISMO DE ORGNOS INTRATORACICOS CON ORGANOS INTRAABDOMINALES Y PELVICOS*".

Que, el comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 18 TC. ALVARO ENRIQUE GOMEZ PORRAS realizó informativo administrativo por Lesión N° 002 de fecha 15 de marzo de 2021 teniendo en cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito No C- 001249108 de fecha 25 de diciembre de 2020, la Historia Clínica de Atención y una presunta infracción de tránsito de fecha 27 de diciembre de 2020, en la cual emitió un concepto de que la lesión del señor SLP. José Manuel Hincapié Tobón encuadraba en los lineamientos del literal "D" En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, conforme el artículo 24 del decreto 1796 de 2000.

Por lo anterior, la agente oficiosa, se vio en la necesidad de tramitar ante el Comando de Personal del Ejército Nacional (*SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIONES conforme a lo reglado en el Decreto Ley 1796 de 2000 art 26*), la cual se radico el día 13 de octubre de 2023 al correo [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), empero, a la fecha, el Comando de Personal del



Ejército Nacional de Colombia, no ha dado respuesta ni se ha pronunciado sobre esta petición.

Interpuso esta tutela, fundamentada en la no contestación efectiva, clara y de fondo a la *SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIONES* radicada el 13 de octubre de 2023.

Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el Despacho.

Al respecto, debe recalcar el despacho que, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 *“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; encuentra el despacho falta de interés del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL, en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante, a través de su agente oficioso, sobre el asunto puesto en su conocimiento, reiterando que de acorde con la jurisprudencia citada, la respuesta no necesariamente debe acoger lo solicitado, es decir, puede ser negativa, pero siempre exponiendo los motivos de dicho disenso y poniendo en conocimiento del interesado la misma.

Por lo que se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con** la SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION de fecha 15 de marzo de 2021, petición radicada el 13 de octubre de 2023 al correo [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), (como se evidencia en la pág. 01 y ss. del pdf 06 del expediente electrónico); la cual, además, debe **Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del accionante SLP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10026-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** José Manuel Hincapié Tobón.

**Agente Oficioso:** Leidy Viviana Hincapié Tobón.

**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nal.

**Decisión:** Ampara Petición

**José Manuel Hincapié Tobón**, identificado con **C.C. 1.099.709.607**, actuando a través de **Leidy Viviana Hincapié Tobón** identificada con C.C. 1.116.435.339 en calidad de agente oficioso, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE PERSONAL** en cabeza del señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez en calidad de Director de Personal o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con** la SOLICITUD DE MODIFICACION INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION de fecha 15 de marzo de 2021, petición radicada el 13 de octubre de 2023 al correo [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), (como se evidencia en la pág. 01 y ss. del pdf 06 del expediente electrónico); la cual, además, debe **Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**